

**AUTO N. 01417**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P**, allegó a esta Secretaría mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, informes de caracterización de vertimientos junto con los soportes de los muestreos realizados en campo el día 11 de septiembre de 2020, a la sociedad **COMERCIAL CRONALPLAST LTDA.**, con NIT. 900.326.194 – 5, ubicada en la carrera 72 K No. 36 - 58 Sur de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, realizo visita técnica a la mentada sociedad el 05 de julio de 2022, resultados que, junto con la caracterización de vertimientos realizada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P**, el 11 de septiembre de 2020, procedió a evaluar, emitiendo el **Concepto Técnico 11916 del 22 de septiembre de 2022**.

Que mediante el Auto No. 07958 del 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, ordenó el desglose del Concepto Técnico No. 11916 del 23 de septiembre del 2022 (2022IE245176), el acta de visita técnica de fecha 05 de julio del 2022, el radicado 2021ER39467 de fecha 02 de marzo del 2021, el radicado 2021ER60388 de fecha 06 de abril del 2021 y el radicado 2021IE238769 de fecha 03 de noviembre del 2021. Así mismo ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **COMERCIAL CRONALPLAST LTDA**, con NIT 900.326.194 - 5 representada legalmente por el señor **JAIRO ABGUSTO CLAVIJO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

3.214.248 y/o quien haga sus veces, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 72 K No. 36 - 58 SUR (Nomenclatura Actual) (CHIP AAA0042BWDE) de esta ciudad, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero de la presente providencia.

Qué una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, se logra precisar que La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 4-2022 del 13 de octubre de 2022 de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2022, con el No. 02897539 del libro IX, cambiando su razón social a **COMERCIAL CRONALPLAST LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, y lo evidenciado en la visita técnica 05 de julio de 2022, emitió el Concepto Técnico No. 11916 del 22 de septiembre de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante los radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021.**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	EAAB-ESP
	<b>Fecha de la caracterización</b>	11/09/2020
	<b>Número de muestra</b>	12961-01
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Color Real (436nm, 525 nm, 620 nm)
	<b>Horario del muestreo</b>	8:30 am. – 16:30 pm.
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	60 minutos
	<b>Tipo de muestro</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Proceso industrial de curtiembres*
	<b>Tipo de descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público

Página 2 de 15

<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	KR 72 K
	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,056

\*Es de resaltar que durante la visita técnica del día 05/07/2022, se evidenció que la actividad generadora del vertimiento de ARnD corresponde a procesos de recubrimiento de metales (enjuagues).

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)</b>		Valor obtenido	Valores Límites Máximos permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Fenoles	mg/L	0,5213	0,2	No Cumple
<b>Iones</b>				
Cianuro Totales (CN <sup>-</sup> )	mg/L	3	1	No reporta
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	--	3	No reporta
Arsénico (As)	mg/L	--	0,1	No reporta
Bario (Ba)	mg/L	--	1	No reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	--	0,02*	No reporta
Cinc (Zn)	mg/L	--	2*	No reporta
Cobre (Cu)	mg/L	--	0,25*	No reporta
Estaño (Sn)	mg/L	--	2	No reporta
Hierro (Fe)	mg/L	--	3	No reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	--	0,01	No reporta
Níquel (Ni)	mg/L	--	0,5	No reporta
Plata (Ag)	mg/L	--	0,2	No reporta
Plomo (Pb)	mg/L	--	0,1*	No reporta

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 11/09/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de Fenoles establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente, **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros con valor máximo permisible: **Cianuro Total (CN<sup>-</sup>), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag) y Plomo (Pb)**, establecidos

en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario).

El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0412 del 01/06/2020. El laboratorio subcontratado CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2050 del 12/09/2017 para el parámetro Color Real (436 nm, 525 nm, 620 nm). También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 11/09/2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.</p>	<p><b>No</b></p>

#### 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario <b>COMERCIAL CRONALPLAST LTDA</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>KR 72 K No. 36 - 58 SUR</b>, donde desarrolla las actividades de tratamiento y revestimiento de metales, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los enjuagues de piezas con baños químicos.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasas), primario (coagulación, floculación, precipitación, sedimentación) y terciario (filtro de carbón activado, filtro de arena, intercambio catiónico y aniónico). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 72 K.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la <b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP</b> mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, se concluye que:</p>	

- La muestra identificada con código 12961-01, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 11/09/2020 para el usuario **COMERCIAL CRONALPLAST LTDA**, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de Fenoles establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente, **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros con valor máximo permisible: **Cianuro Total (CN-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag) y Plomo (Pb)**, establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario).

Así mismo, **NO CUMPLE** con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 11/09/2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

Finalmente, se determina que el usuario da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente establecida en los artículos 2.2.3.3.4.3 #6, 2.2.3.3.4.4 #2, 2.2.3.3.4.4 #3, 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

*"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"*

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

## **2. Fundamentos Legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3, lo siguiente:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

### 3. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>2</sup>:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

*“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

**“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 11916 del 22 de septiembre de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad COMERCIAL CRONALPLAST LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.326.194 – 5, ubicado en la carrera 72 K No. 36 - 58 Sur de esta Ciudad, la cual se señala a continuación así:

### En materia de vertimiento

**Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

#### Fabricación y manufactura de bienes

PARÁMETRO S	UNIDADE S	FABRICACIÓ N DE PRODUCTOS DERIVADO DEL TABACO	FABRICACIÓ N DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓ N DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACION DE GASES INDUSTRIALE S Y MEDICINALES
<b>Generales</b>					
Fenoles	mg/L		0,20		
<b>Metales y Metaloides</b>					

PARÁMETROS	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTON – PLANTAS INTEGRADAS DE PULPA BLANCAEADA (MADERABLE Y NO MADERABLE)	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTON A PARTIR DE FIBRAS RECICLADAS	FABRICACIÓN DE ABOONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS
<b>iones</b>				
Cianuro Totales (CN)	mg/L			0,50

<b>Metales y Metaloides</b>				
Bario (Ba)	mg/L		2,00	

PARÁMETROS	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ACCIDOS INORGANICOS Y SUS SALES	FABRICACIÓN DE PLASTICOS EN SUS FORMAS PRIMARIAS DE FORMAS BASICAS Y ARTÍCULOS PRIMARIOS	FABRICACIÓN DE SABORES Y FRAGANCIAS
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L		3,00	
Arsénico (As)	mg/L	0,10	0,10	
Estaño (Sn)	mg/L		2,00	
Hierro (Fe)	mg/L		3,00	
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,01	
Níquel (Ni)	mg/L	0,50	0,50	
Plata (Ag)	mg/L		0,20	

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público
<b>General</b>		
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
<b>Iones</b>		
Cianuro Totales (CN <sup>-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
<b>Metales y Metaloides</b>		

Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Bario (Ba)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Estaño (Sn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

**Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Valor</b>
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02
Cinc (Zn)	mg/L	2
Cobre (Cu)	mg/L	0,25
Plomo (Pb)	mg/L	0,1

**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 11916 del 22 de septiembre de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **COMERCIAL CRONALPLAST LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.326.194 – 5, ubicado en la carrera 72 K No. 36 - 58 Sur de Bogotá D.C., toda vez que excedió el límite máximo permisible para el parámetro de Fenoles, como tampoco presentó los resultados correspondientes para los parámetros: Cianuro Total (CN-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag) y Plomo (Pb), establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario). Así mismo no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público,

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIAL CRONALPLAST LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.326.194 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COMERCIAL CRONALPLAST LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.326.194 – 5, ubicado en la carrera 72 K No. 36 - 58 Sur de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIAL CRONALPLAST LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.326.194 – 5, a través del liquidador **JAIRO ABGUSTO CLAVIJO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.248, en la carrera 72 K No. 36 - 58 Sur de Bogotá D.C, y correo electrónico [comercial.cronalplast@gmail.com](mailto:comercial.cronalplast@gmail.com), conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **COMERCIAL CRONALPLAST LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.326.194 – 5, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 11916 del 22 de septiembre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente, **SDA-08-2022-5437**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023

Página 14 de 15

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      31/03/2023

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230097  
DE 2023      FECHA EJECUCION:      31/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      31/03/2023